

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo No. 2014-00819

En uso de la facultad del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que se encontró probada la prescripción extintiva alegada por el demandado, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada parcial dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS II - PROPIEDAD HORIZONTAL contra DAVID TORRES VARÓN.

ANTECEDENTES

El CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS II - PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante Apoderado Judicial, promovió demanda ejecutiva contra DAVID TORRES VARÓN, con el fin de obtener el pago de \$16.009.286 correspondientes a las cuotas de administración y otras expensas comunes causadas desde febrero de 1998 hasta junio de 2014, así como las que en lo sucesivo se causen hasta que se haga efectivo el pago total, incluyendo los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible cada expensa (fs. 12-31, cd. 1).

En providencia del 24 de septiembre de 2014, el Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá libró el mandamiento de pago por las sumas anotadas (fl. 34, cd. 1) y, más adelante, se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 16 de marzo de 2015 (fl. 67, cd. 1).

Posteriormente, en audiencia del 14 de agosto de 2019, este Despacho, a quien se reasignó el conocimiento de este litigio, declaró probada la nulidad por indebida notificación desde el 16 de marzo de 2015 y, en consecuencia, tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente (fs. 153-154, cd. 3).

El demandado, por medio de Apoderado Judicial, formuló recurso de reposición contra la orden de apremio, con el fin de proponer las excepciones previas de "prescripción de las cuotas de las cuotas que se pretenden cobrar a través de la presente acción", "inepta demanda por falta de requisitos formales" y "excepciones frente al título ejecutivo" (fs. 192-200, cd. 1).

CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales para dictar sentencia, por cuanto no se advierte la configuración de causal alguna que invalide la actuación surtida, este Estrado Judicial es competente para conocer la controversia en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía;

además, los extremos del litigio poseen plena capacidad para actuar, la demandada en causa propia en atención a la mínima cuantía, y la parte actora está debidamente representada por medio de Apoderado Judicial, sumado a que la demanda se presentó con la reunión de los requisitos legales.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, “[e]n cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. En ese orden, si el juez encuentra demostrada alguno de esos fenómenos jurídicos procederá de acuerdo con lo ordenado en la norma adjetiva citada.

En este caso, se observa que el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la “prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Adicionalmente, el canon 2535 *ibidem* establece que la “prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”. Para que opere esta figura jurídica se requiere el término de cinco años (art. 2536, *ibidem*).

Bajo esta perspectiva, en este litigio se advierte que el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS II – PROPIEDAD HORIZONTAL pretende el cobro ejecutivo de las cuotas de administración causadas desde febrero de 1998 hasta junio de 2014, así como las que en lo sucesivo se causen hasta que se haga efectivo el pago total, incluyendo los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible cada una de esas expensas.

A su turno, el deudor DAVID TORRES VARÓN propuso, como excepción previa, la “prescripción de las cuotas de las cuotas que se pretenden cobrar a través de la presente acción”, mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2019, la cual, si bien no se puede formular a través de ese mecanismo, por cuanto el artículo 100 del Código General del Proceso no incluye esa defensa como excepción previa, lo cierto es que el citado inciso segundo del artículo 278 *ibidem* permite declarar la prescripción extintiva por medio de sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

Por consiguiente, dado que no operó la interrupción, natural o civil, ni la renuncia de la prescripción alegada, este Despacho declarará prescritas las cuotas de administración y otras expensas comunes, junto con sus intereses moratorios, causadas desde febrero de 1998 hasta agosto de 2014, dado que estas son las prestaciones periódicas que superan el lapso de 5 años de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

Sin embargo, como quiera que la declaración de prescripción extintiva sobre las obligaciones reclamadas por la parte actora es parcial, el proceso ejecutivo continuará su trámite frente las restantes pretensiones.

En adición, se condenará al 75 % de las costas al ejecutante por la prosperidad parcial del medio defensivo planteado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la prescripción extintiva de las cuotas de administración y otras expensas comunes, junto con sus intereses moratorios, causadas desde febrero de 1998 hasta agosto de 2014.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite de este proceso ejecutivo respecto a las pretensiones que no fueron objeto de la declaración anterior.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante en un 75 %. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, fijando para el efecto como Agencias en Derecho la suma de \$2.500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico n.º 005 del 09 de junio de 2020,
fijado en el correo electrónico j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 8:00 A.M

P.T.G.
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

AGM



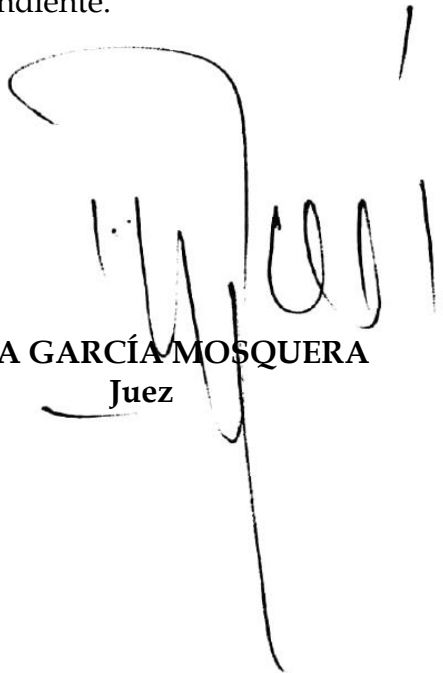
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo No. 2014-00819

Una vez quedé ejecutoriada la sentencia anticipada dictada en esta fecha, por Secretaría ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Cúmplase,


DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez